



RECOMENDACIÓN No. 40 /2017

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DE R, POR VIOLACIÓN A SU DERECHO
A LA SEGURIDAD JURÍDICA,
LEGALIDAD Y AL HONOR.**

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2017.

**LIC. ELSA CORDERO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE TLAXCALA.**

Distinguida Magistrada Presidenta:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61 al 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/5/2016/514/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por R.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas y a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS.

3. El 6 de enero de 2015, R presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala (Comisión Local), en la que en términos generales manifestó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, integrantes del Consejo de la Judicatura de la citada entidad federativa (CJET), mediante acta de sesión extraordinaria privada de 30 de mayo de 2014 acordaron suspenderla temporalmente de su empleo como Jueza de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala, sin pago de salarios y/o emolumentos, a fin de llevar a cabo una investigación, así como una auditoría, en razón de que en diversas notas periodísticas se cuestionaba su actuar al haber otorgado beneficios de preliberación a secuestradores, sin que en dicho documento los integrantes del CJET citaran los preceptos legales que fundaran la suspensión ordenada, aduciendo que la actuación de los funcionarios judiciales no fue acorde con las garantías de legalidad y audiencia, ya que no se ajustaron al procedimiento marcado en la Ley. Añadió que del resultado de la investigación y auditoría que se practicó al Juzgado de la que era titular, se le iniciaron dos procedimientos administrativos, pero por hechos diversos a los que motivaron su suspensión.

4. Indicó, igualmente, que en la prensa local se difundió la circunstancia de la investigación de que fue objeto y la suspensión que se le decretó, así como el hecho de que AR6, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en repetidas ocasiones la tildó públicamente en medios de comunicación como delincuente y corrupta, a grado tal que aseveró que era más peligrosa que los delincuentes que preliberó, situación que en su consideración afectó su honor y reputación.

5. Mediante oficio de 6 de enero de 2015, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Local remitió a la Primera Visitaduría General la queja presentada por R, por lo que el 21 del mismo mes y año se radicó el expediente de queja EQ1.

6. Por oficio de 14 de mayo de 2015, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Local, solicitó a la Primera Visitadora General de esa Institución la remisión del expediente EQ1, el cual fue turnado a la Sexta Visitadora General de la mencionada Institución el 21 del mismo mes y año.

7. Mediante acuerdo de 22 de mayo de 2015, la Sexta Visitadora General de la Comisión Local determinó continuar con la integración del expediente EQ1, mismo que fue registrado con el número EQ2.

8. Previa las investigaciones correspondientes, el 26 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracciones II y VI del Reglamento Interno de la Comisión Local, se determinó la conclusión del expediente EQ2, emitiendo el oficio de observaciones y no violación a derechos humanos número 03/2016, ya que a criterio de dicha Institución no se advirtieron irregularidades en el actuar de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5. Respecto a la conducta atribuida a AR6, en virtud de que se acreditó que realizó acusaciones en contra de R en sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la Comisión Local resolvió emitir dos observaciones, la primera la dirigió a la Presidenta de dicho Tribunal, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para que los servidores públicos de ese Órgano de Gobierno actuaran con estricto apego a la Ley; y la segunda, al considerar que los cometarios de AR6 fueron ofensivos y discriminatorios, remitió copia de la citada resolución al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que en el ámbito de su competencia procediera conforme a lo que derecho correspondiera, determinación que fue notificada a R el 30 del mismo mes y año.

9. El 28 de octubre de 2016, R interpuso recurso de impugnación en contra de la referida resolución, señalando como agravios, en términos generales, que la Comisión Local no analizó que la suspensión de que fue objeto por parte del CJET, no cumplió con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala (LRSPET), ya que dicha medida se decretó

fuera de un procedimiento administrativo, sin que se le respetara su derecho de audiencia, y sin que se emitiera una resolución que determinara su no responsabilidad previo a ser reinstalada en su puesto, como tampoco se pronunció correctamente sobre las aseveraciones que AR6 realizó en contra de su persona en un diario local, lo que violentó su derecho a la seguridad jurídica, legalidad y al honor, respectivamente. Por lo anterior, el 11 de noviembre del mismo año la Comisión Local lo remitió a este Organismo Nacional, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2016/514/RI, anexando el informe correspondiente y copia certificada del expediente EQ2, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Oficio CEDHT/S.E./2385/2016 del 7 de noviembre de 2016, por el cual la Comisión Local remitió el informe respectivo y copia certificada del expediente de queja EQ2, del que destacan las constancias siguientes:

10.1. Escrito de 6 de enero de 2015, suscrito por R, por el cual presentó queja ante la Comisión Local, en contra de personal del CJET, al que se anexó las siguientes constancias:

10.1.1. Oficio SECJ/487/2014 de 30 de mayo de 2014, por el cual la Secretaria Ejecutiva del CJET comunicó a R lo siguiente: *“En cumplimiento a lo acordado en Sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, comunico a Usted que en atención a la queja presentada ante el Cuerpo Colegido en cita de fecha veinticinco de abril del año en curso, signada por las (P1 y P2), promovida en contra suya, respecto de la resolución que guarda relación con el proceso número (PE1); así como al informe estadístico de las resoluciones que ha emitido durante su encargo, así como en atención a las notas periodísticas emitidas por el Periódico Digital Gente Tlx, y la última emitida por medio de Comunicación Radio Fórmula, de fechas veintisiete y*

veintiocho de mayo del año en curso, respectivamente en las cuales se aprecia información acerca de preliberaciones llevadas a cabo por la Juez de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala, que en este caso es Usted; razón por la cual, se hace de su conocimiento que se ha ordenado realizar una visita que conlleve a una investigación a cargo de la Consejera (AR5); así como una auditoría administrativa por parte de (SP1), al respecto; de lo anterior, este Consejo de la Judicatura advierte que Usted pudo haber incurrido en una conducta grave en perjuicio de la administración de justicia, que resulta ser de interés social o de la dignidad al cargo que desempeña, incurriendo en probables faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo, tal como lo refiere el artículo 118 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por lo que a fin de salvaguardar la correcta impartición de justicia, este Cuerpo Colegiado, determina como medida provisional, su suspensión temporal, sin pagos de salarios o emolumentos, de su empleo como JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA, por el tiempo que se desarrolle la investigación y auditoría administrativa referidas, ya que a juicio de este Consejo, es lo más conveniente para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que se deben observar en el desempeño como Juez, así como para garantizar la adecuada continuación de las investigaciones, precisando que este Consejo, establece que la suspensión temporal no prejuzga en manera alguna sobre la responsabilidad que se le imputa, y suspende los efectos de su nombramiento y regirá desde el momento en el que se le notifique el presente, suspensión temporal que durará hasta en tanto en cuanto se resuelva el presente asunto en definitiva con el resultado de la investigación y auditoría en cita”.

10.1.2. Acta de sesión extraordinaria privada del CJET número 38/2014, celebrada el 30 de mayo de 2014, en la que se acordó la suspensión

temporal sin pago de salarios de R, así como el inicio de una investigación y auditoría al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, por parte de AR5, y por SP, respectivamente.

10.1.3. Cinco notas periodísticas de 31 de mayo, 14 y 27 de junio, 1 de septiembre y 29 de noviembre de 2014, del diario “El Sol de Tlaxcala”, en las que se aborda el tema relacionado con preliberaciones realizadas por R, en su función de Jueza de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala.

10.1.4. Acta de sesión extraordinaria privada del CJET número 43/2014, celebrada el 20 de junio de 2014, en la que se acordó dejar insubsistente el acuerdo emitido el 30 de mayo del mismo año, ordenándose la reinstalación al cargo que venía desempeñando R como titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, y remitir las constancias de la investigación y auditoría a la Comisión de Disciplina para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente (PA1).

10.1.5. Oficio SECJ/594/2014 de 20 de junio de 2014, por el cual la Secretaria Ejecutiva del CJET comunicó en términos generales a R que dicho Consejo había determinado dejar insubsistente el acuerdo emitido el 30 de mayo de 2014, mediante el cual se ordenó su suspensión temporal al cargo que venía desempeñando como Juez de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala, para dejar las cosas en el estado que se encontraban.

10.2. Oficio S.E./31/2015 de 6 de enero de 2015, por el cual el Secretario Técnico de la Comisión Local remitió a la Primera Visitaduría General de esa Institución, el escrito de queja de R.

10.3. Acuerdo de 21 de enero de 2015, por el cual la Primera Visitadora General de la Comisión Local, ordenó la radicación del expediente EQ1, derivado de la queja presentada por R.

10.4. Oficio SECJ/677/2015 de 29 de abril de 2015, por el cual la Secretaria Ejecutiva del CJET, hizo del conocimiento de la Primera Visitaduría General de la Comisión Local, que AR1 concluyó su encargo como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del CJET, dejando de ser parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

10.5. Oficio CEDHT/S.E./1000/2015 de 14 de mayo de 2015, por el cual el Secretario Técnico de la Comisión Local, solicitó a la Primera Visitadora General la remisión del expediente EQ1.

10.6. Oficio CEDHT/S.E./1030/2015 de 21 de mayo de 2015, por el cual el Secretario Técnico de la Comisión Local remitió el expediente EQ1 a la Sexta Visitaduría General, para continuar con su trámite y determinación.

10.7. Acuerdo de 22 de mayo de 2015, por el cual la Sexta Visitadora General de la Comisión Local, se declaró competente para continuar con el trámite del expediente EQ1, ordenando su registro con el número EQ2.

10.8. Escrito de 12 de junio de 2014 (sic), recibido en la Comisión Local el 12 de junio de 2015, por el cual AR2, AR3, AR4 y AR5, de forma conjunta rindieron el informe requerido por la Comisión Local, quienes en términos generales señalaron que al tener conocimiento de las graves imputaciones en contra de R, determinaron, de oficio, realizar la investigación respectiva de los hechos y una auditoria al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad, decretando como medida cautelar la suspensión de R, adjuntando el siguiente documento:

10.8.1. Acta de sesión extraordinaria privada número 70/2014, de 6 de noviembre de 2014, en la cual AR1, AR2 AR3, AR4 y AR5 acordaron iniciar de oficio el PA2 en contra de R, derivado de la ampliación de auditoría administrativa 07/2014, de cuyo resultado se obtuvo que dentro del procedimiento de ejecución PE2, supuestamente R emitió dos resoluciones incompletas como titular del Juzgado de Ejecución Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes.

10.9. Oficio 6VG/577/2015 de 22 de junio de 2015, por el cual la Sexta Visitadora General de la Comisión Local, dio vista a R de los informes rendidos por AR2, AR3, AR4 y AR5, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

10.10. Escrito de 21 de julio de 2015, por el cual R dio respuesta de los informes rendidos por AR2, AR3, AR4 y AR5, en el que en términos generales manifestó su desacuerdo con lo informado por los integrantes del CJET.

10.11. Oficio 4300 de 26 de agosto de 2015, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, rindió el informe solicitado por la Comisión Local, en el que señaló las intervenciones realizadas por AR6 en distintas sesiones de dicho Tribunal, en las que hizo referencia a R.

10.12. Oficio de observaciones y no violación a derechos humanos número 03/2016, de 26 de septiembre de 2016, a través del cual la Comisión Local resolvió el expediente de queja EQ2.

10.13. Oficio CEDHT/S.E./2013/2016 de 30 de septiembre de 2016, por el cual la Comisión Local notificó a R la resolución dictada en el expediente de queja EQ2.

10.14. Oficio CEDHT/S.E./2014/2016 de 30 de septiembre de 2016, por el cual la Comisión Local notificó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la resolución dictada en el expediente de queja EQ2.

10.15. Oficio CEDHT/S.E./2015/2016 de 30 de septiembre de 2016, por el cual la Comisión Local notificó a AR2, AR3, AR4 y AR5, la resolución dictada en el expediente de queja EQ2.

10.16. Oficio CEDHT/S.E./2191/2016 de 24 de octubre de 2016, por el cual la Comisión Local remitió copia certificada de la resolución dictada en el expediente de queja EQ2 a la Presidenta del CONAPRED.

10.17. Escrito de impugnación del 28 de octubre de 2016, mediante el cual R se inconformó contra la resolución de 26 de septiembre del mismo año, emitida por la Comisión Local.

11. Oficio PTSJ/CD.J/270/2017 de 7 de junio de 2017, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que anexó las documentales siguientes:

11.1. Oficio 815/C/2014 de 27 de octubre de 2014, por el cual SP1 remitió al Pleno del CJET el informe del resultado de la ampliación de la auditoría administrativa 07/2014.

11.2. Acuerdo de 27 de febrero de 2015, por el cual AR1, AR2 AR3, AR4 y AR5, determinaron iniciar de oficio el PA2 en contra de R, derivado de la ampliación de auditoría administrativa 07/2014, de cuyo resultado se obtuvo que dentro del procedimiento de ejecución (PE2), supuestamente R emitió dos resoluciones incompletas como titular del Juzgado de Ejecución Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes.

12. Oficio PTSJ/CD.J/275/2017 de 12 de junio de 2017, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, remitió información adicional a este Organismo Nacional, al que adjuntó las documentales siguientes:

12.1. Acuerdo de 5 de septiembre de 2014, por el cual AR1, AR2 AR3, AR4 y AR5, determinaron iniciar de oficio el PA1 en contra de R, ya que de la investigación practicada por AR5, y de la auditoría realizada por SP al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, se detectó que R omitió firmar diversos documentos en expedientes de ejecución, y en uno más no cumplió con los términos para dictar sentencia.

13. Oficio ORIENTA-144-17 de 28 de junio de 2017, por el cual el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del CONAPRED, remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que adjuntó el siguiente documento:

13.1. Oficio 7478 de 23 de noviembre de 2016, por el cual el Director de Admisibilidad, Orientación e información del CONAPRED, informó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Local, la incompetencia de ese Consejo para iniciar un procedimiento de queja en contra de AR6.

14. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la información que proporcionó personal de la Comisión de Disciplina del CJET, respecto al estado actual de los PA1 y PA2.

15. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada a R, quien aportó copia fotostática de la siguiente documentación:

15.1. Escrito de 3 de junio de 2014, por el cual R interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Recurso de Revocación en

contra de la determinación de 30 de mayo de 2014, por la que el Pleno del CJET determino su suspensión temporal.

15.2. Acuerdo de 27 de junio de 2014, por el cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, resolvió el Recurso de Revocación presentado por R.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

16. Mediante acta de sesión extraordinaria privada número 38/2014, de 30 de mayo de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, integrantes del CJET, acordaron suspender temporalmente a R en su empleo como Jueza de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala, sin pago de salarios o emolumentos, a fin llevar a cabo una investigación, así como una auditoría, en razón de que en diversas notas periodísticas se cuestionaba el actuar de R al haber otorgado beneficios de preliberación a secuestradores.

17. Inconforme con la referida suspensión temporal, mediante escrito de 3 de junio de 2014, R interpuso Recurso de Revocación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

18. A través de acta de sesión extraordinaria privada 43/2014, de 20 de junio de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, integrantes del CJET, determinaron dejar insubsistente el acuerdo emitido el 30 de mayo de 2014, por lo que se decretó la reinstalación de R al cargo que venía desempeñando y el pago de sus emolumentos; asimismo, se ordenó dar vista a la Comisión de Disciplina de dicho Consejo, para que en base a los resultados obtenidos en la investigación y auditoría que se practicó al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala se iniciara el respectivo procedimiento administrativo a R.

19. En Sesión Ordinaria de 27 de junio de 2014, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se acordó dejar sin materia el Recurso de Revocación interpuesto por R, debido a que el 20 del mismo mes y año el CJET había determinado dejar insubsistente el acuerdo por el cual se ordenó la suspensión temporal de R.

20. Por acuerdo de 5 de septiembre de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, integrantes del CJET, determinaron iniciar el PA1 en contra de R, ya que del resultado de la investigación y auditoría practicadas al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala, se detectó que R omitió firmar diversos documentos en varios expedientes de ejecución, y en uno más no cumplió con los términos para dictar sentencia, entre otras irregularidades.

21. El 24 de octubre de 2014, la Comisión Local remitió al CONAPRED copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente EQ2, para que en el ámbito de sus atribuciones conociera respecto a los comentarios realizados por AR6 en contra de R. El 23 de noviembre del mismo año, el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del citado Consejo, informó a la Comisión Local que debido a que AR6 era una autoridad de carácter local no tenía competencia para pronunciarse sobre el caso planteado, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

22. Mediante acta de sesión extraordinaria privada 70/2014, de 6 de noviembre de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, acordaron iniciar de oficio el PA2 en contra de R, derivado de la ampliación de auditoría administrativa 07/2014, de cuyo resultado se obtuvo que dentro del procedimiento de ejecución PE2, supuestamente R emitió dos resoluciones incompletas como titular del Juzgado de Ejecución Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes.

23. Cabe señalar que los procedimientos administrativos antes referidos, se encuentran en proyecto de resolución, según la información proporcionada el 23 de agosto de 2017, por servidores públicos de la Comisión de Disciplina del CJET a personal de este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES.

24. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, es conveniente precisar que esta Comisión Nacional es respetuosa de las facultades legales que tiene el CJET para investigar y sancionar las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; sin embargo, hace patente la necesidad de que las mismas se ciñan a las formalidades establecidas en las leyes de la materia, a fin de garantizar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.

25. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2016/514/RI, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que en el presente caso se cuentan con evidencias suficientes que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, atribuibles a servidores públicos del CJET, pues la determinación de suspender de su cargo a R, no se ajustó a la normatividad de la materia, dejándola en estado de indefensión; asimismo, se acreditó la transgresión de su derecho humano al honor, por parte de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ya que en sesiones de Pleno realizó acusaciones infundadas y subjetivas en contra de R, mismas que fueron publicadas en periódicos locales, lo que provocó que se afectara su buen nombre y reputación

26. En el presente caso, R se inconformó en contra del Oficio de Observaciones y No Violación a Derechos Humanos número 3/2016, emitido por la Comisión Local el 26 de septiembre de 2016, mismo que se le notificó el 30 del mismo mes y año, presentando el recurso de impugnación el 28 de octubre de esa anualidad, por lo tanto este Organismo Nacional considera que dicha inconformidad fue presentada en el plazo de los 30 días naturales posteriores a la notificación, y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 61, 62 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 159, fracción I, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

27. Los agravios señalados por R en su escrito de impugnación, se hicieron consistir en que la Comisión Local omitió analizar que la medida decretada por el Pleno del CJET en la sesión extraordinaria privada del 30 de mayo de 2014, consistente en la suspensión de su empleo sin pago de emolumentos, fue dictada fuera del procedimiento que establece la LRSPET, ya que no se observó una de las formalidades esenciales que prevé la citada Ley, como lo es la audiencia previa del servidor público inculcado dentro de un procedimiento administrativo, así como la falta de una resolución que determinara su no responsabilidad previo a ser reinstalada en su puesto, violentando de esa manera su derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad. También, indicó como agravio, que la Comisión Local en la resolución que se impugna no se pronunció de manera correcta sobre las aseveraciones vertidas por AR6 en el diario “El Sol de Tlaxcala”, en las que la acusó de ser más peligrosa que los delincuentes que preliberó, situación que en su consideración vulneró su honor y reputación.

28. Previo al estudio de los agravios que hizo valer R, es conveniente precisar que este Organismo Nacional cuenta con atribuciones para admitir o conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación, cuando éstos tengan carácter administrativo, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos.

29. Respecto de los actos administrativos, el 29 de junio de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2013, promovida por esta Comisión Nacional consolidó el criterio de que los organismos protectores de derechos humanos pueden conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa presuntamente violatorios de derechos humanos, y sean cometidos por los servidores públicos de los Poderes Judiciales locales. Es decir, con dicho criterio se reconoce la facultad con que cuentan las Comisiones de Derechos Humanos para admitir e investigar quejas en contra de servidores públicos del Poder Judicial, si éstos derivan de actos administrativos.

30. En ese sentido, la SCJN en jurisprudencia firme asentó que: *“El Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero es un órgano del Poder Judicial de dicha entidad federativa, con independencia técnica y de gestión para emitir sus dictámenes y resoluciones, y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio Poder, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Para cumplir con dichos objetivos, tiene facultades para recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos sustanciados ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; así como la de proceder por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con la Ley de Responsabilidades Administrativas de dicha entidad. Por tanto, si el mencionado Consejo tiene como interés preponderante vigilar que los servidores judiciales citados respeten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, es evidente que se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto donde fungió como autoridad responsable, aun cuando haya emitido actos materialmente jurisdiccionales en el procedimiento administrativo de responsabilidades seguido contra un servidor judicial, ya que no es un tribunal*

*judicial ni jurisdiccional, sino un órgano administrativo que tiene, entre otras facultades, la de sustanciar esa clase de procedimientos”.*¹

31. Por tanto, el Consejo de la Judicatura si bien realiza funciones de carácter administrativo, ya que es un órgano constitucional al que se le atribuyen las facultades referidas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, también, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa dicho Consejo puede emitir actos materialmente administrativos, como también aquellos formal y materialmente jurisdiccionales.

32. En el presente caso, los acuerdos emitidos por el CJET, que son objeto de estudio en la presente Recomendación, no son resoluciones en la que se haya realizado una valoración o determinación jurídica, aunado a que fueron dictados fuera de un procedimiento administrativo de responsabilidad, por tanto, tienen el carácter de actos materialmente administrativos, razón por la cual, este Organismo Nacional cuenta con la facultad para conocer y resolver el recurso de impugnación promovido por R.

33. Del estudio realizado a las constancias que fueron remitidas por la Comisión Local, se pudo observar que los hechos por lo que R presentó queja ante esa Institución se hicieron consistir en que mediante acta de sesión extraordinaria privada número 38/2014, de 30 de mayo de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, integrantes del CJET, ordenaron suspenderla sin goce de sueldo en el cargo que venía desempeñando como Jueza de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala, sin haber respetado las formalidades esenciales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJET), en el Reglamento del Consejo de la Judicatura (RCJET), así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LRSPET), ordenamientos

¹ “CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio 2006. Registro 174768.

todos del Estado de Tlaxcala, pues previo a decretar la suspensión no se le permitió a R ejercer su derecho de audiencia, lo que conllevó que se le violentaran sus derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad; así como el hecho de realizar acusaciones y ventilar su suspensión e investigación a la que había sido sometida en periódicos locales, situación que afectó su derecho al honor.

Derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

34. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso, la autoridad competente, y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.²

35. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, están plasmadas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

37. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a

² Recomendación 69/2016, párr. 44

los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.³

38. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan.

39. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

40. Dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

41. En relación con este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) en el “Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*”, determinó que *“...conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva*

³ Recomendación 53/2015, párr. 37

*existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”.*⁴

42. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en jurisprudencia constitucional decretó que: *“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*⁵

43. Al proceder al estudio del contenido del acta de sesión extraordinaria privada número 38/2014, de 30 de mayo de 2014, se pudo observar que AR1, AR2, AR3,

⁴ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 106.

⁵ “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”. Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2006. Registro 174094.

AR4 y AR5, integrantes del CJET, discutieron como segundo punto del orden del día el contenido de un oficio presentado por AR4, al que anexó tres notas periodísticas, en las que se informaba sobre supuestas preliberaciones de secuestradores llevadas a cabo por R, en su encargo como Jueza de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala.

44. También, en dicha sesión, AR1 presentó un informe estadístico sobre diversos casos de personas que habían sido preliberadas por R, señalando que los datos presentados se los habían hecho llegar para su conocimiento, pero que no era información oficial.

45 Por su parte, AR3 dio cuenta de una queja administrativa presentada el 25 de abril de 2014, por P1 y P2 en contra de R, por haber negado el beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad a P3.

46. Con base en las circunstancias antes descritas, así como en atención a una comunicación emitida en Radio Fórmula relacionada con el tema de preliberaciones otorgadas por R, en sesión extraordinaria privada de 30 de mayo de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 acordaron llevar a cabo una visita al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, a fin de que AR5 realizara una investigación de esos hechos y SP1 practicara una auditoría; asimismo, determinaron suspender temporalmente a R de su empleo, sin goce de sueldo y/o emolumentos por el tiempo que durara la investigación y auditoría administrativa.

47. En relación con estos hechos, en el informe rendido ante la Comisión Local, AR2, AR3, AR4 y AR5 (AR1 no lo suscribió), señalaron de forma conjunta, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 de la Constitución Política Local y 61 de la LOPJET, la administración, vigilancia, disciplina y la implementación de la carrera judicial estaba a cargo de dicho Consejo, teniendo dentro de sus atribuciones la de recibir, tramitar y resolver las quejas administrativas o denuncias

que se formularan en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

48. De igual forma, indicaron que al tener conocimiento de las graves imputaciones formuladas a R, y dada la trascendencia nacional y local que ello provocó, por unanimidad de votos acordaron que se realizara la investigación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del RCJET, precepto que establece los supuestos en los que procede el procedimiento administrativo de oficio.

49. En cuanto a la suspensión decretada a R, mencionaron que la medida se tomó con objeto de facilitar el curso de las investigaciones, y en aras de proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficacia, argumentando que dicha providencia no era violatoria de derechos humanos, ya que la LRSPET prevé la suspensión.

50. Uno de los hechos por los cuales R presentó en su momento su escrito de queja ante la Comisión Local y, posteriormente, su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, fue que no se le otorgó la garantía de audiencia previa por parte del CJET cuando fue suspendida temporalmente, resolución que se tomó el 30 de mayo de 2014, fuera de un procedimiento administrativo y no como lo prevé la LRSPET.

51. Por lo anterior, se hace necesario realizar un análisis jurídico para determinar si la suspensión temporal que se impuso a R requería de la formalidad de audiencia previa, y quedar enmarcada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes correspondientes del Estado de Tlaxcala.

52. La audiencia previa es una formalidad esencial de todo procedimiento privativo de derechos, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

53. Dicha audiencia, previa a la determinación del acto privativo de derechos, tiene por objeto que la persona conozca por qué se le pretende privar de los mismos y analizar las acciones necesarias para su defensa con miras a evitar el dictado de una resolución contraria a sus derechos.

54. La SCJN ha sostenido en jurisprudencia firme que: *“El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento*

*de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”.*⁶

55. De lo anterior se puede deducir que a partir de la finalidad del acto se podrá establecer si estamos en presencia de uno privativo de derechos con carácter definitivo, o solamente de un acto de molestia, cuya restricción de derechos es provisional o momentánea, para así determinar cuáles serían los requisitos a cubrir para que éste sea válido.

56. De acuerdo a las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, en la sesión extraordinaria privada del 30 de mayo de 2014, el CJET determinó suspender temporalmente a R de su empleo, sin goce de sueldos y/o emolumentos, por el tiempo que durara la investigación que se le haría por el tema del otorgamiento de preliberaciones irregulares que se le atribuían a la misma, así como una auditoría administrativa que también se realizaría al Juzgado de la que era titular.

57. Para esta Comisión Nacional resulta evidente que tal determinación de suspensión no puede ser considerada como un acto privativo definitivo, pues el propio CJET estableció que fuera temporal, y sólo durante el tiempo en que se llevara a cabo la investigación y auditoría antes señaladas, por tanto, para emitir ese acto no era necesaria la audiencia previa, como se prevé en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues en esencia estamos ante la presencia de un acto de molestia que requiere, con base en el artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico, constar por escrito, y estar debidamente fundado y motivado.

⁶ “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1996. Registro 200080.

58. No obstante lo anterior, también resulta necesario analizar la legislación local respecto de los requisitos que el CJET debió cumplir al momento de determinar la suspensión temporal de R, y de esa manera establecer si el acto de molestia emitido el 30 de mayo de 2014 se apegaba al marco normativo estatal, en relación con el otorgamiento de una audiencia previa.

59. El Título Octavo del RCJET establece las reglas generales para la sustanciación del procedimiento disciplinario, de cuyo análisis se observa que los artículos 93 y 116 señalan que la jurisdicción disciplinaria que ejerza el CJET tendrá como propósito determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, debiendo substanciarse bajo las formalidades esenciales establecidas en la LRSPET y en forma supletoria en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

60. En ningún artículo de la LOPJET, del RCJET ni de la LRSPET, se señala la posibilidad de suspender a un servidor público de su encargo fuera del marco de un procedimiento administrativo, ni de forma precautoria al mismo, siendo únicamente el artículo 70 de esta última Ley donde se detallan las reglas que deberán observarse en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como en la aplicación de sanciones, precepto que dispone lo siguiente:

Artículo 70. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes...

(...)

*VI. En cualquier momento la autoridad competente, **previa audiencia del servidor público interesado**, podrá determinar la suspensión temporal, sin pago de salarios o emolumentos, del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión **por el tiempo en el que se desarrolle el procedimiento***

si a su juicio es lo más conveniente para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la adecuada continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute;

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, y

VII. Si la resolución determina que no existe responsabilidad administrativa se dejará sin efecto la suspensión temporal y se cubrirán los salarios o emolumentos que se hubieren suspendido.

61. Expuesto lo anterior, se puede advertir que la suspensión temporal (acto de molestia) a la que alude la fracción VI del referido artículo 70, sólo es procedente cumpliendo 2 requisitos: a) previa audiencia del servidor público interesado, y b) se decrete dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

62. Esta Comisión Nacional observa que aun cuando se trata de un acto de molestia, la regulación prevista para la suspensión temporal en la fracción VI del citado artículo 70, otorga una protección más amplia al gobernado que la propia Constitución Federal, pues obliga a la autoridad que lleva a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa, a otorgarle audiencia previa al gobernado antes que se decrete la suspensión provisional.

63. Esta situación, en la que la Ley otorga más beneficios que la propia Constitución Federal, debe considerarse como plausible, ya que el texto constitucional federal señala los límites mínimos con que debe ser regulado un derecho fundamental, los que en ningún caso deben sobrepasarse; si, en cambio, la legislación que entra a regular este derecho fundamental considera que es

necesario ampliar el límite de protección, puede hacerlo introduciendo algunos beneficios en favor de la persona, en el entendido que podrá ser el mismo legislador quien en determinado momento pueda prescindir de esta ampliación, pero aun así no podrá rebasar el límite señalado en el texto constitucional. Estamos, entonces, ante un derecho de naturaleza legislativa que con base en el principio pro persona amplía la esfera de protección, en este supuesto, de los servidores públicos en el Estado de Tlaxcala.

64. Sirve de apoyo la tesis aislada emitida por la SCJN, en la que se indicó que: *“Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó...”*⁷

65. En el presente caso, quedó evidenciado que mediante acta de sesión extraordinaria privada de 30 de mayo de 2014, los integrantes del CJET determinaron la suspensión temporal de R de su cargo, sin pago de salarios y/o emolumentos, y sin que previamente fuera escuchada, lo que hace evidente que dicho acto de molestia resulta ilegal, ya que el CJET debió observar lo dispuesto en

⁷ *“NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRÁVES DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Enero de 2011. Registro 163081.

la citada fracción VI del artículo 70 de la LRSPET, y otorgar audiencia previa a R; por lo que al no haberse hecho, se transgredió su derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad.

66. Resulta importante destacar que de las constancias que fueron obtenidas por la Comisión Local, se pudo observar que dicha irregularidad incluso fue reconocida por AR6 durante su intervención en la sesión del Pleno Ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de 13 de junio de 2014, pues al discutir y analizar el Recurso de Revocación interpuesto por R en contra del acuerdo de 30 de mayo de ese mismo año, manifestó que: *“...solicitaría que tengan mucho más cuidado al interior del Consejo, para emitir este tipo de acuerdos, porque claramente se ve que son violatorios de la Ley, no puede haber una suspensión violando a la interesada la garantía de audiencia, eso es incorrecto, el resultado final va hacer que con un amparo les tire todo...”*, como se desprende del informe contenido en el oficio 4300 del 26 de agosto de 2015.

67. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, como acto de molestia, la suspensión decretada a R tenía que estar debidamente fundada y motivada, ello de acuerdo a lo señalado en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; sin embargo, de las constancias con que cuenta esta Institución, se advierte que la determinación tomada por el CJET adolece de los fundamentos legales que justifiquen su actuar, ya que en el acta de sesión extraordinaria privada 38/2014, de 30 de mayo de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 sólo se limitaron a señalar que: *“...por lo que a fin de salvaguardar la correcta impartición de justicia, este Cuerpo Colegiado determina como medida provisional su suspensión, sin pagos de salarios o emolumentos, de su empleo como Juez de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas a la Libertad en el Estado de Tlaxcala, por el tiempo que se desarrollara la investigación y auditoría administrativa, ya que a juicio de este Consejo, es lo más conveniente para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que se deben observar en el desempeño como Juez, así como para garantizar la adecuada*

continuación de las investigaciones...”, de donde se advierte que carece de fundamentación; y en cuanto a la motivación sólo señalaron que la suspensión era lo más “conveniente”, para el debido desempeño del juzgador, resultando ser dicha aseveración una mera apreciación subjetiva, no soportada en elementos objetivos. En consecuencia, la suspensión temporal impuesta a R carece de toda fundamentación y motivación, contrariando con ello el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

68. En relación con esta falta de fundamentación, la SCJN en jurisprudencia asentó que: *“El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*⁸

69. A continuación nos referiremos al otro requisito que establece el numeral 70 de la LRSPET, en el sentido que para que sea válido el acto de molestia de

⁸ *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2006. Registro 175082.

suspensión temporal, se debe decretar dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, circunstancia que también fue motivo de queja ante la Comisión Local, y de agravio en el recurso de impugnación presentado por R ante este Organismo Nacional.

70. El procedimiento administrativo es el “...conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención de quienes pueden participar en la conformación o impugnación de toda declaración de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos.”⁹

71. Los artículos 92 y 93 del RCJET establecen, en términos generales, que el procedimiento disciplinario tiene por objeto analizar los hechos imputados a los funcionarios del Poder Judicial que constituyan responsabilidad administrativa, y que dicho procedimiento se sustanciará observando las formalidades esenciales establecidas en la LRSPET.

72. El artículo 70 de la LRSPET, por su parte, establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

I. Se citará al presunto infractor a una audiencia (...);

II. En dicha audiencia se harán de su conocimiento los hechos que se le imputan (...) para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes (...);

III. Desahogadas las pruebas, el presunto infractor podrá presentar las conclusiones de alegatos (...);

⁹ Jorge Fernández Ruiz. *Derecho Administrativo*. Primera edición. Grandes Temas Constitucionales. México, Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 2016, pag.155.

IV. Dentro de los veinte días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, la autoridad que conozca del procedimiento resolverá sobre la existencia de responsabilidad (...);

73. En el caso en análisis, de las constancias que fueron obtenidas por este Organismo Nacional, se advirtió que los integrantes del CJET en la sesión extraordinaria privada 38/2014, de 30 de mayo de 2014, con base en las notas periodísticas expuestas por AR4, con los datos no oficiales exhibidos por AR1, así como con la queja presentada por P1 y P2, no ordenaron iniciar el procedimiento administrativo previsto en los artículos 92 y 93 del RCJET, ni tampoco observaron lo establecido en el artículo 70 de la LRSPET, sino que únicamente decretaron la suspensión temporal de R, y acordaron llevar a cabo una visita al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, a fin de que AR5 realizara una investigación de esos hechos y SP1 practicara una auditoría.

74. Una vez que se practicó la investigación y auditoría al referido Juzgado, mediante acuerdo de 5 de septiembre de 2014, los integrantes del Pleno del CJET ordenaron iniciar el PA1 en contra de R, ya que de los resultados obtenidos se detectó que R había omitido firmar algunos documentos en varios expedientes de ejecución, y en uno más no cumplió con los términos para dictar sentencia, entre otras irregularidades.

75. En cuanto a las preliberaciones ilegales que se le atribuían, en el citado acuerdo se indicó lo siguiente: *“Sin que obste para lo anterior, el hecho de que el origen de la investigación en cita, lo fue en relación a las notas periodísticas...a través de las cuales se infería respecto de supuestas preliberaciones de secuestradores llevadas a cabo por (R) ...pues este Consejo, arriba a la conclusión,...que dichas imputaciones resultan de carácter jurisdiccional, pues devienen de la aplicación del criterio que aplicó dicha juzgadora, en relación a la retroactividad de la Ley, tomando en cuenta la fecha en que se cometió el delito,*

como la misma ley lo establece y los criterios sustentados por la Sala Penal que en su momento apuntaron y robustecieron las resoluciones”, hecho que corrobora que no se inició el procedimiento disciplinario en contra de R por las imputaciones que se le hacían respecto de otorgar preliberaciones de manera contraria a la ley.

76. Al no existir formalmente procedimiento administrativo, pues no se inició, R quedó en estado de indefensión, ya que de esa manera no tuvo certeza sobre los hechos que se le imputaban, encontrándose así impedida para dar su versión respecto a los actos que se le atribuían; tampoco tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, ni alegar lo que a su derecho conviniera, hallándose imposibilitada para ejercer su derecho a defenderse correctamente, y consecuentemente se violó su derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

77. En el supuesto caso de haberse iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el Pleno del CJET tenía la obligación de turnarlo a la Comisión de Disciplina para su substanciación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracciones I y III, 94 y 95 del RCJET, pues la citada Comisión tiene la facultad de conocer y tramitar todos los procedimientos disciplinarios, incluidos los que se inicien de oficio, situación que en el presente caso no aconteció.

78. Otra circunstancia que hizo valer R en su escrito de queja y que señaló como agravio en su recurso de impugnación, fue el hecho de que el CJET ordenó su reinstalación mediante acuerdo alcanzado en la sesión extraordinaria privada del 20 de junio de 2014, y no a través de una resolución que determinara su no responsabilidad.

79. En el contenido de la fracción VI del artículo 70 de la LRSPET, se indica que la suspensión temporal que se determine al presunto responsable durará el tiempo en el que se desarrolle el procedimiento, razón por la cual se hace necesario instruir un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues al momento de resolverse dejará de tener efectos la suspensión temporal. Este contenido legal, sin

embargo, no se cumplió, ya que no se inició el procedimiento y la suspensión que se decretó fue fuera del mismo, en contravención a dicha normatividad.

80. Tampoco se observó lo dispuesto en la fracción VII del artículo 70 de la LRSPET, en el cual se indica que la suspensión temporal decretada a un servidor público, quedará sin efectos cuando la resolución que se emita determine que no existe responsabilidad del funcionario, debiendo cubrirse los salarios y/o emolumentos que se hubieren suspendido, lo que dejó en completo estado de indefensión a R, pues no se determinó la no existencia de responsabilidad.

81. Los integrantes del CJET, en efecto, en ningún momento determinaron la no responsabilidad de R, solo procedieron a dejar insubsistente la suspensión temporal, mediante un acuerdo emitido en el acta 43/2014, correspondiente a la sesión extraordinaria privada de 20 de junio de 2014, en el que en su primer punto se determinó lo siguiente:....”*este Consejo determina dejar insubsistente el acuerdo emitido con fecha treinta de mayo del presente año, mediante el cual se ordenó su suspensión temporal al cargo que venía desempeñando como Juez de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad en el Estado de Tlaxcala, para dejar las cosas en el estado en que se encontraban...*”.

82. Cabe señalar que la determinación de no responsabilidad es un acto jurídico relevante, toda vez que la obligación de los integrantes del CJET era emitir una resolución dentro de un procedimiento administrativo para resolver si el actuar de R se ceñía al marco normativo que rige su función pública y, en caso de serlo, determinar su no responsabilidad ordenando su reinstalación, cubriéndose los salarios o emolumentos suspendidos, acción que al no haberse hecho así también transgrede su seguridad jurídica y legalidad.

83. Resulta importante destacar que el propio CJET, sin fundamento legal alguno, dejó insubsistente su determinación de 30 de mayo de 2014, en la cual resolvió suspender temporalmente a R de su cargo, procediendo a su reinstalación, ordenando se le cubrieran todas sus prestaciones suspendidas, sin que en la

LOPJET o en el RCJET, se observe que dentro de sus facultades se encuentre la de revocar sus propias decisiones sin que medie una resolución de un medio de impugnación que así lo indique

84. Estas omisiones detectadas en las actas de sesiones extraordinarias privadas de 30 de mayo y 20 de junio de 2014, constituyen en su conjunto formalidades que deben observarse en todo procedimiento de responsabilidad administrativa, mismas que fueron ignoradas por los integrantes del CJET al momento de emitir sus determinaciones, generando con ello que se violaran los derechos a la seguridad jurídica y legalidad de R, puesto que su actuar no lo ajustaron a los ordenamientos jurídicos que rige su labor pública.

85. Uno más de los motivos de queja ante la Comisión Local y agravio ante esta Institución Nacional, expresados por R, fue el hecho de que funcionarios judiciales realizaron acusaciones y ventilaron su suspensión e investigación a la que había sido sometida en periódicos locales, situación que afectó su derecho al honor, por lo que en el siguiente apartado se desarrollará el análisis sobre la vulneración de este derecho.

Derecho al honor.

86. En el marco del derecho nacional, esta prerrogativa se encuentra establecida de manera indirecta en el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; en tanto, el primer párrafo del artículo 16 del mismo instrumento normativo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

87. La protección a la honra también se encuentra establecido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los que de manera general prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación.

88. En relación con este derecho, la SCJN, en jurisprudencia firme asentó que: *“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*¹⁰

¹⁰ “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2014. Registro 2005523.

89. Por su parte la CrIDH en el “Caso *Mémoli vs. Argentina*” asentó que: “...dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “*honor objetivo*”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve”.¹¹

90. También en el mismo caso se indicó que: “...además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.¹²

91. Del análisis a las constancias del expediente, se observó que el 31 de mayo de 2014, se publicó una nota periodística en el diario “El Sol de Tlaxcala”, en la que se señalaban imputaciones atribuidas a R, que derivaron del informe presentado el 27 del mismo mes y año, ante medios de comunicación por una Organización de la Sociedad Civil, en el que acusó a R de estar dando libertad a secuestradores de manera inexplicable antes de que cumplieran siquiera con la tercera parte de su condena.

92. También se observó otra nota periodística de la misma fecha, del citado diario, en la que se publicó la entrevista realizada a AR1, afirmando que derivado de la denuncia hecha por una Organización de la Sociedad Civil, el CJET había iniciado

¹¹ Voto concurrente de Diego García-Sayán en el “Caso Memoli vs. Argentina”, Párr. 11.

¹² “Caso Mémoli vs. Argentina”, sentencia de 22 de agosto de 2013, Párr. 125.

un “procedimiento administrativo” en contra de R, y que en el proceso de investigación se le daría la oportunidad de presentar documentos de prueba sobre el caso para su defensa.

93. Posteriormente, en diversa nota periodística del “El Sol de Tlaxcala” de 29 de noviembre de 2014, en entrevista sostenida con reporteros de ese diario, AR6 al referirse al tema de las preliberaciones otorgadas por R indicó que *“...esta juez resultó ser más peligrosa que los delincuentes que preliberó”* *“...se dedicó a buscar la forma de negociar la preliberación de reos de alta peligrosidad y se olvidó de cumplir con su cometido de Juez”*, aseveraciones que no fueron desvirtuadas por AR6 al rendir su informe ante la Comisión Local, como se desprende del oficio de observaciones y no violación a derechos humanos 03/2016, ya que únicamente se limitó a decir que correspondía a R acreditar que dichas afirmaciones las había realizado él, pues las notas periodísticas no estaban firmadas de su puño y letra.

94. De lo anterior, se puede advertir que si bien es cierto que AR6 no fue quien elaboró la citada nota periodística, también lo es que con el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a la Comisión Local, se puede establecer claramente un nexo causal entre el contenido de la referida nota periodística con las aseveraciones que AR6 realizó en la Sesión del Pleno Ordinaria de 28 de noviembre de 2014, ya que al referirse al caso de las preliberaciones otorgadas por R, señaló lo siguiente: *“...y me pronuncie en el sentido de que se le investigara porque la Ciudadana Juez se dedicó a buscar la forma de negociar las preliberaciones de reos de alta peligrosidad y omitió cumplir con su cometido como juez...”* *“...esta conducta definitivamente es inaceptable, porque tengamos en cuenta que el Poder Judicial ante la Sociedad no estamos bien visto y luego con la conducta de esta servidora pública realmente es deprimente y por eso pediría que este Pleno se pronunciara para instruir al Consejo de la Judicatura una investigación inmediata y se separe de sus funciones a esta servidora pública, porque las preliberaciones que concedió de delincuentes de alta peligrosidad, así como ella se desempeña resultó ser más peligrosa que aquellos*

delincuentes que preliberó...”, esta conducta desplegada por AR6, atentó contra la reputación de R, pues con dichos comentarios puso en duda ante la sociedad su calidad ética y profesional, y condicionó la opinión que como persona tenía en la comunidad en la que ella se desenvolvía, violentado así su derecho humano al honor.

95. Respecto a estas notas periodísticas, AR2, AR3, AR4 y AR5, en su informe rendido ante la Comisión Local, al referirse a las acusaciones públicas en contra de R, indicaron que: “... *si en algún momento se emitieron declaraciones a los medios de comunicación, éstas fueron vertidas por personas distintas a los que firmamos el presente*”, afirmación que lleva implícito el reconocimiento de que la información difundida en diarios locales sí existió.

96. También en dicho informe se señaló como forma de justificación que la Primera Sala de la SCJN ha establecido que en los casos que involucren a servidores públicos se debe privilegiar el interés público sobre los derechos de la personalidad, dado que las personas que desempeñan una función pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que le asiste a los ciudadanos ordinarios, ello debido a que la función que realizan exige un escrutinio público de sus actividades, por tanto deben soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor.

97. Respecto a este señalamiento, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto existen tales criterios sostenidos por nuestro Máximo Tribunal, también lo es que el mismo ha establecido requisitos para determinar la prevalencia del derecho a ser informado sobre el derecho al honor, siendo uno de éstos el deber que tiene la autoridad de difundir información veraz y objetiva, la cual debe estar sustentada en datos o estadísticas oficiales, lo que en el presente caso no aconteció.¹³

¹³ “DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA”. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 2016. Registro 2012527.

98. En la presente Recomendación, quedó acreditado que no se instauró un procedimiento administrativo a R por los hechos que fueron difundidos en las referidas notas periodísticas, tampoco se contaba con información objetiva sobre la investigación de los hechos imputados a R, ni existió una resolución emitida por el CJET que señalara su responsabilidad o no, por tanto, la información difundida por AR6 fue ofensiva, subjetiva, no veraz, ni oficial, situación que propició que R fuera expuesta al escrutinio público, violentando así su derecho al honor y reputación y, consecuentemente, inobservándose lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los que de manera general prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación, además de que la libertad de expresión no debe afectar los derechos de terceros.

Responsabilidad.

99. A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables de determinar la suspensión temporal impuesta a R fuera del procedimiento que establece la LRSPET, lo que generó violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad en su agravio, lo cual a su vez implicó la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

100. De igual forma, quedó evidenciado que AR6 al haber realizado acusaciones sin fundamento alguno en sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que

fueron recogidas por los medios escritos de comunicación, atentó en contra el buen nombre y reputación de R, lo que conllevó a que se violentara su derecho humano al honor.

101. En consecuencia de lo anterior, este Organismo Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que los servidores públicos involucrados en los hechos que motivaron la presente Recomendación, incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como servidores públicos, previstas las fracciones I y XX del artículo 59, de la LRSPET.

102. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en este caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a fin de que la Comisión de Disciplina de dicho Consejo inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal involucrado en los hechos descritos en la presente Recomendación.

Reparación del daño.

103. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para

tal efecto, en términos de los artículos 1º, 4º y 27, fracciones III, IV y V de la Ley General de Víctimas; así como 1º, 2º, fracciones I, II, 4º, 4º bis, fracción IV, inciso c), 10, fracción II, y VII, y 21, fracciones IV y VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se deberá reparar el daño a R por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente recomendación.

104. En tal sentido, en el artículo 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala señala que *“Las víctimas y ofendidos tienen derecho a que se les repare de manera oportuna e integral del daño que han sufrido por la comisión del delito. Al tratarse de mecanismos alternativos de solución de controversias, se privilegiará, en todo caso, el pago de la reparación integral del daño a la víctima u ofendido. Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá: La restitución..., el regreso digno y seguro a su lugar de residencia..., la rehabilitación..., la compensación por los daños materiales y morales..., y las medidas de no repetición...”*.

i. Compensación.

105. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que se otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda a R, en términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, por las irregularidades cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que derivó en la violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y honor, en los términos descritos en esta Recomendación.

ii. Satisfacción.

106. El artículo 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas instituye como medida de satisfacción la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los

responsables de violaciones de derechos humanos; en ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación deberán ser objeto de una debida investigación administrativa, a efecto de que se determine conforme a derecho su responsabilidad.

107. Por su parte, el artículo 21, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, establece como medida de satisfacción la revelación pública y completa de la verdad en tanto no perjudique a la víctima, por parte del Estado, los autores u otras personas involucradas en los hechos.

108. En ese sentido, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, deberá ordenar se haga pública la información que el CJET señaló en el acuerdo de 5 de septiembre de 2014, respecto a que las preliberaciones otorgadas por R resultaban imputaciones de carácter jurisdiccional, ya que la Juzgadora había utilizado el criterio de la retroactividad de la ley penal para conceder a las personas sentenciadas esos beneficios, como lo establece la Ley de la materia, y que incluso las resoluciones emitidas fueron sustentadas por la Sala Penal.

iii. Garantías de no repetición.

109. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención. El Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

110. Por consiguiente, la autoridad recomendada deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a todo el personal del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los lineamientos que deben observar en la debida integración y substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa. De igual manera, con el fin de evitar la repetición de hechos similares a los acontecidos y que motivaron la emisión de esta Recomendación, el curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

111. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Usted señora Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se repare de manera integral el daño ocasionado a R, en los términos de la presente Recomendación, de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se haga pública la información que el CJET señaló en el acuerdo de 5 de septiembre de 2014, sobre la investigación de las supuestas preliberaciones ilegales que otorgó R a personas sentenciadas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta a los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con el procedimiento disciplinario contemplado en la legislación local, con el objetivo de que los servidores públicos cuenten con los elementos técnicos que les permitan desempeñar sus funciones correcta y efectivamente, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a un servidor público de alto nivel, que funja como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

112. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

113. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

114. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

115. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ